



PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
OSORNO

Servicio Nacional del Consumidor	
RECIBIDA	
FECHA	25/9/2019
HORA:	12:08
QUIEN RECIBE:	<i>[Signature]</i>

00341

Oficio N° 4436 /
Osorno, 23 de septiembre de 2019.

DE: MAX ROBERTO SOTOMAYOR NECULMAN.
JUEZ TITULAR DEL PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE OSORNO.

A : SR. BLAS GONZALEZ FEHRMANN
DIRECTOR REGIONAL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR.
BALMACEDA N°241, PUERTO MONTT.

En la causa Rol **N°8574-2018 (PR)**, caratulada
"BRAVO SOTO – CMR FALABELLA", se ha dispuesto oficiar a Ud., a objeto de remitir copia
autorizada de la sentencia dictada en autos para los fines legales pertinentes. -

Saluda Atte. a UD.



MAX ROBERTO SOTOMAYOR NECULMAN
JUEZ TITULAR

RUBÉN MARCOS SEPÚLVEDA ANDRADE
SECRETARIO ABOGADO

Osorno, a veintinueve de marzo del dos mil diecinueve.

A fojas 20 y siguientes, con fecha 14 de septiembre del 2018, don FRANCISCO BRAVO SOTO, abogado, domiciliado en calle O'Higgins N°583, oficina 7, Osorno, interpone denuncia en contra de CMR VISA, proveedor de Servicios Financieros, Rut 90.743.000-6, representada para efectos según el artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la ley 19.496, por el Jefe de CMR Osorno, don Luis Bravo, o por quien lo subrogue, suceda o represente, todos con domicilio en calle Eleuterio Ramírez 840, segundo piso, Osorno, en atención a los siguientes antecedentes de hecho y derecho que a continuación expone: Que consta en documentación que se acompaña, que cancelé una prestación odontológica Integradent Osorno, en Clínica Odontológica ubicada en Francisco Bilbao N°1129, Osorno, por quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000.-) en tres cuotas sin interés con fecha 23 de marzo del 2018 con mi tarjeta CMR Visa, e inexplicablemente dicho pago se anuló con fecha 02 de abril del mismo año, sin su consentimiento y sin devolverse el total de lo cargado a su tarjeta. Que el día 17 de mayo de ese año, existe un cargo a su tarjeta CMR Visa por idéntica cantidad asociada a Integradent, transacción que no realizó y es imposible que haya sido así ya que ese día se encontraba en la ciudad de Temuco, donde actualmente reside, cumpliendo horario de trabajo de 8 a 17 horas. Que, por este motivo, dedujo reclamo ante CMR, la que le responde que ambas transacciones fueron ejecutadas por su persona con su tarjeta y clave, cuestión que como ya señaló, en el caso de la segunda transacción es enfático en desconocer, además de plantear que jamás ha consentido en la anulación de la primera transacción.

Que, como es de toda lógica, los servicios financieros que le presta CMR Visa contienen una obligación por parte de ellos, en el sentido de que las transacciones que se efectúen sean realizadas con seguridad, entendiéndose por tal, que no se puedan anular unilateral e injustificadamente una transacción por parte del proveedor de un servicio, que dicha anulación no tenga como correlato el reintegro total de lo pagado, que posteriormente y en ausencia del titular de la tarjeta se realiza un nuevo cobro por quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000), todos hechos que ocurrieron y que forman parte de la presente denuncia, deviniendo en una falta de seguridad del producto en cuestión, siendo esencial dicha seguridad para evitar perjuicios como el causado a este denunciante y demandante civil. Que todos los hechos descritos han significado una enorme pérdida de tiempo y desgaste para su persona ya que ha debido recurrir ante la

empresa de servicios financieros para aclarar la situación y posteriormente al SERNAC sin que hasta el momento tenga una solución satisfactoria.

Al tenor de los hechos descritos se configura la infracción contemplada en el artículo 23 de la ley 19.496 y demás normas legales pertinentes, artículo 1 y 7 de la ley 18.287 y artículo 24 de la ley 19.496.- Por tanto, solicita se sirva tener por interpuesta denuncia infraccional en contra del proveedor ya individualizado, se acoja a tramitación y en definitiva se condene a la contraria al máximo de las multas señaladas en la ley. En el primer otrosí, don FRANCISCO BRAVO SOTO, abogado, domiciliado en calle O'Higgins N°583, oficina 7, Osorno, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de CMR VISA, proveedor de Servicios Financieros, Rut 90.743.000-6, representada para efectos según el artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la ley 19.496, por el Jefe de CMR Osorno, don Luis Bravo, o por quien lo subrogue, suceda o represente, todos con domicilio en calle Eleuterio Ramírez 840, segundo piso, Osorno, en atención a los siguientes antecedentes de hecho y derecho que a continuación expone:

En virtud del principio economía procesal da por reproducidos lo expuesto en la parte principal de este escrito, indicando que, sin perjuicios de lo anteriormente expuesto, los hechos referidos le han causado los siguientes daños: por concepto de daño emergente reclama la suma de \$550.000.- y por concepto de daño moral reclama la suma de \$1.000.000.-. En definitiva, solicita se sirva tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra el proveedor ya individualizado, se acoja a tramitación y en definitiva se condene a la contraria pagar la suma de \$1.500.000.- o la suma que US estime conforme a derechos, más los intereses y reajuste que esta cantidad devengue desde la presentación de esta demanda, con expresa condenación en costas. En el segundo otrosí, acompaña documentos; En el tercer otrosí: asume personalmente como abogado.

A fojas 43 y siguientes, con fecha 22 de octubre del 2018, se lleva a efecto audiencia de contestación y prueba, con asistencia del apoderado de la parte querellante y demandante civil don Francisco Javier Bravo Soto y el abogado de la parte querellada y demandada civil don Luis Negroni Romero, en representación de Promotora CMR Falabella. La parte querellante y demandante civil viene en ratificar la querella y demanda civil en todas sus partes con expresa condenación de las costas. La parte querellada y demandada civil viene en contestar mediante minuta escrita indicando: En lo principal, contesta denuncia en primer término, relatando los hechos mencionados

por la denunciante, agregando que el relato del denunciante envuelve una crasa (sic) confusión, pues resulta inconcusos (conforme dichos) que efectivamente recibió una prestación de servicios odontológicos de parte de Integradent, por un valor de \$550.000.-, pero no es efectivo que haya pagado dos veces el mismo valor y servicio, como afirma después. Lo que ocurre, es que el reclamante no se ha dado cuenta o no reconoce que con fecha 2 de abril, la primera operación quedó sin efecto, deduciéndose de su cuenta la suma primitivamente imputada de \$550.000.- de una sola vez. Así las cosas, el denunciante ha efectivamente pagado por un servicio odontológico a la empresa Integradent la suma de \$550.000.- en tres cuotas que se encuentran servidas, conforme lo señalan los estados de cuenta de junio, julio, y agosto de este año, reiterando que esta operación de fecha 17 de mayo, fue realizada presencialmente con la tarjeta CMR Falabella y utilizando la clave PIN, que se supone de conocimiento reservado y que el consumidor debe resguardar. Que con fecha 25 de junio del 2018, el reclamante mediante la suscripción del Formulario de desconocimiento de Transacciones, intenta desconocer la operación de 17 de mayo. Pero si hipotéticamente su pedimento hubiese sido aceptado, los servicios dentales de Integradent (que claramente recibió) habrían sido a título gratuito. En suma, solicita rechazo de la denuncia infraccional desde que se encuentra cimentada en un error según se ha demostrado. En el primer otrosí, contesta demanda civil deducida por Francisco Bravo Soto, señalando que esta debe ser rechazada en todas sus partes, como natural consecuencia de la desestimación de la querrela infraccional de lo principal. Por lo demás, corresponde al actor probar el daño que alega, conforme lo establece el artículo 1698 del Código Civil. La demanda del señor Bravo, carece de fundamentos fácticos y jurídicos que impiden su acogimiento por este Tribunal. En este sentido, los hechos que el actor imputa a su representada son carentes de veracidad, o más bien dicho, frutos de un error evidente, pues ve dos cobros donde solo hay uno. Por último, da por reproducidos para este capítulo, todo lo expuesto en la contestación de la denuncia. El segundo otrosí, acompaña documentos que indica; El tercer otrosí personería. Al cuarto otrosí, se tenga presente. Atendido al mérito de autos el Tribunal recibe la causa a prueba. PRUEBA DOCUMENTAL PARTE QUERELLANTE Y DEMANDANTE CIVIL. La parte querellante y demandante civil, ratifica la documentación acompañada de fojas 1 a 19. El Tribunal tiene por ratificados los documentos. PRUEBA DOCUMENTAL PARTE QUERELLADA Y DEMANDADA CIVIL. La parte querellada y demandada civil, ratifica la documentación acompañada en la minuta de

contestación. Las partes no rinde prueba testimonial. PETICIONES: La parte querellante y demandante civil, viene en solicitar 1.- Se cite a absolver posiciones a don Luis Bravo, Agente Osorno CMR Falabella, para lo cual acompaña sobre con pliego y solicita custodia del Tribunal. 2, Se cite a audiencia de exhibición de documentos. 3.- Se oficie a Clínica Integradent. 4.- Se interrogue al testigo Fernando Vargas Mercado. El Tribunal provee al punto 1, como se pide. Al punto 2, como se pide. Al punto 3, no ha lugar. Al punto 4, como se pide, poniéndose término a la audiencia.

A fojas 50, con fecha 26 de noviembre del 2018, se lleva a efecto audiencia de absolución de posiciones decretada en autos, con la asistencia de las partes. Comparece además la absolvente Carolina Elizabeth Reyes Gonzalez, por CMR, quien previa y debidamente juramentada declara.

A fojas 58, con fecha 26 de noviembre del 2018, se lleva a efecto audiencia de decretada en autos, con la asistencia de las partes y de don Fernando Aníbal Vargas Mercado, testigo de la parte querellante y demandante civil.

A fojas 59, con fecha 30 de noviembre del 2018, don Francisco Bravo Soto, solicita en lo principal, apercibimiento legal; Otrosí se tenga presente. El Tribunal provee: a lo principal confiere traslado; Al otrosí, téngase presente.

A fojas 64, con fecha 19 de diciembre del 2018, don Luis Negroni Romero, por la querellada y demanda civil, solicita téngase presente.

A fojas 66, con fecha 19 de diciembre del 2018, don Francisco Bravo Soto, solicita en lo principal, se tenga por evacuado el traslado en rebeldía; Otrosí, se resuelva solicitud que indica. El Tribunal provee: a lo principal y otrosí tenga se presente y por evacuado el traslado en rebeldía quedando el incidente para ser resuelto, en definitiva.

A fojas 70, con fecha 03 de enero del 2019, don Francisco Bravo Soto, solicita fallo.

A fojas 71, con fecha 04 de enero del 2019, se certifica que no existen diligencias pendientes.

A fojas 72, con fecha 11 de marzo del 2019 se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN LO REFERENTE A LA EXHIBICION DE DOCUMENTOS DECRETADA A FOJAS 44 y APERCIBIMIENTO DE FOJAS 59.

PRIMERO: Que a fojas 44, la parte querellante y demándate civil solicita la exhibición documentos que indica, a lo cual el Tribunal provee ha lugar, decretándose como fecha para su realización el día 26 de noviembre del 2018.

SEGUNDO: Que fojas 57, con fecha 26 de noviembre del 2018, se realizada audiencia de exhibición de documentos con asistencia de ambas partes., acto en el cual se procede a la entrega de los documentos sujetos a exhibición, los cuales son acompañados previa revisión del abogado de la querellante.

TERCERO: Que a fojas 59, con fecha 30 de noviembre del 2018, la parte querellante y demandante civil solicita se haga efectiva el apercibimiento contenido en el artículo 349 en relación al artículo 274 y 277 del Código de Procedimiento Civil, esto es la multa a la contraía e imposibilidad de hacer vale el instrumento a posteriori.

CUARTO: Que a fojas 64, con fecha 19 de diciembre del 2018, la querellada y demandada civil, acompaña escrito, solicitando se tenga se presente y solicitando el rechazo del apercibimiento solicitado, toda vez que en la audiencia del 26 de noviembre se llevó a efecto la diligencia de exhibición de documentos, cumpliendo esa parte con mostrar y aparejar a los autos la documentación que obrara en su poder.

QUINTO: Que, teniendo en consideración, que la audiencia decretada para el día 26 de noviembre del 2018, fue realizada y cumplida sin ningun problema, y sin hacer alusión alegación o protesta en orden a la ausencia de algún documento, sino hasta 4 días después y habiéndose contestado el traslado conferido a fojas 64, no se dará lugar al apercibimiento solicitado y decretado, sin costas.

II EN LO REFERENTE A QUERELLA Y DEMANDA CIVIL POR INFRACCION A LEY N° 19.496.

SEXTO: Que a fojas 20 y siguientes, con fecha 14 de septiembre del 2018, don FRANCISCO BRAVO SOTO, abogado, domiciliado en calle O'Higgins N°583, oficina 7, Osorno, interpone denuncia en contra de CMR VISA, proveedor de Servicios Financieros, Rut 90.743.000-6, representada para efectos según el artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la ley 19.496, por el Jefe de CMR Osorno, don Luis Bravo, o por quien lo subrogue, suceda o represente, todos con domicilio en calle Eleuterio Ramírez 840, segundo piso, Osorno, en atención a los siguientes antecedentes de hecho y derecho que a continuación expone: Que consta en documentación que se acompaña, que cancelé una prestación odontológica Integradent Osorno, en Clínica Odontológica ubicada en Francisco Bilbao N°1129, Osorno, por quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000.-) en tres cuotas sin interés con fecha 23 de marzo del 2018 con mi tarjeta CMR Visa, e inexplicablemente dicho pago se anuló con fecha 02 de abril del mismo año, sin su consentimiento y sin devolverse el total de lo cargado a su tarjeta. Que el día 17 de mayo de ese año, existe un cargo a su tarjeta CMR Visa por idéntica cantidad

asociada a Integradent, transacción que no realizó y es imposible que haya sido así ya que ese día se encontraba en la ciudad de Temuco, donde actualmente reside, cumpliendo horario de trabajo de 8 a 17 horas. Que, por este motivo, dedujo reclamo ante CMR, la que le responde que ambas transacciones fueron ejecutadas por su persona con su tarjeta y clave, cuestión que como ya señaló, en el caso de la segunda transacción es enfático en desconocer, además de plantear que jamás ha consentido en la anulación de la primera transacción. Que, como es de toda lógica, los servicios financieros que le presta CMR Visa contienen una obligación por parte de ellos, en el sentido de que las transacciones que se efectúen sean realizadas con seguridad, entendiéndose por tal, que no se puedan anular unilateral e injustificadamente una transacción por parte del proveedor de un servicio, que dicha anulación no tenga como correlato el reintegro total de lo pagado, que posteriormente y en ausencia del titular de la tarjeta se realiza un nuevo cobro por quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000), todos hechos que ocurrieron y que forman parte de la presente denuncia, deviniendo en una falta de seguridad del producto en cuestión, siendo esencial dicha seguridad para evitar perjuicios como el causado a este denunciante y demandante civil. Que todos los hechos descritos han significado una enorme pérdida de tiempo y desgaste para su persona ya que ha debido recurrir ante la empresa de servicios financieros para aclarar la situación y posteriormente al SERNAC sin que hasta el momento tenga una solución satisfactoria. Al tenor de los hechos descritos se configura la infracción contemplada en el artículo 23 de la ley 19.496 y demás normas legales pertinentes, artículo 1 y 7 de la ley 18.287 y artículo 24 de la ley 19.496.- Por tanto, solicita se sirva tener por interpuesta denuncia infraccional en contra del proveedor ya individualizado, se acoja a tramitación y en definitiva se condene a la contraria al máximo de las multas señaladas en la ley

SEPTIMO: Que, don Luis Negroni Romero, abogado, en representación de CMR Promotora Falabella S.A., contesta denuncia en primer término, relatando los hechos mencionados por la denunciante, agregando que el relato del denunciante envuelve una crasa (sic) confusión, pues resulta inconcusos (conforme dichos) que efectivamente recibió una prestación de servicios odontológicos de parte de Integradent, por un valor de \$550.000.-, pero no es efectivo que haya pagado dos veces el mismo valor y servicio, como afirma después. Lo que ocurre, es que el reclamante no se ha dado cuenta o no reconoce que con fecha 2 de abril, la primera operación quedó sin efecto, deduciéndose de su cuenta la suma primitivamente imputada de \$550.000.- de una sola vez. Así las cosas, el denunciante ha efectivamente pagado por un servicio odontológico a la

empresa Integradent la suma de \$550.000.- en tres cuotas que se encuentran servidas, conforme lo señalan los estados de cuenta de junio, julio, y agosto de este año, reiterando que esta operación de fecha 17 de mayo, fue realizada presencialmente con la tarjeta CMR Falabella y utilizando la clave PIN, que se supone de conocimiento reservado y que el consumidor debe resguardar. Que con fecha 25 de junio del 2018, el reclamante mediante la suscripción del Formulario de desconocimiento de Transacciones, intenta desconocer la operación de 17 de mayo. Pero si hipotéticamente su pedimento hubiese sido aceptado, los servicios dentales de Integradent (que claramente recibió) habrían sido a título gratuito. En suma, solicita rechazo de la denuncia infraccional desde que se encuentra cimentada en un error según se ha demostrado.

OCTAVO: Que, en relación a la controversia suscitada en este proceso, ella se circunscribe a que si Promotora CMR VISA, habría incurrido en alguna infracción a lo dispuesto en artículo 3 letras a) y b) de Ley N° 19.496 sobre protección al consumidor, en perjuicio de la querellante de autos, anulando un cobro sin autorización del consumidor y realizando un cargo con fecha posterior, también sin autorización, lo que en definitiva habría significado, según denuncia el propio consumidor, que se habría hecho un cobro dos veces por un mismo valor.

NOVENO: Que, considerando lo argumentado por la parte querellada en relación a lo dispuesto en artículos 3 letras a y b, de Ley N° 19.496, lo que el Tribunal debe considerar y analizar como eventual infracción a lo dispuesto en estos artículos, la circunstancia misma de que, las operaciones de pago de servicios con la tarjeta de propiedad del titular de la misma, querellante y demandante civil, realizadas con la tarjeta CMR Visa y su clave Pin Pass en la tienda Clínica Odontológica de Osorno, hubiesen sido efectuados por el titular o por terceras personas, mediante el uso de claves, cuyo conocimiento es exclusivo del titular de la tarjeta o su adicional. este sentenciador estima que el querellado habría incurrido en infracción legal en perjuicios de los derechos del consumidor, al realizar anulación de compras y cargos en su tarjeta sin autorización del titular de las misma, teniendo en consideración, además, que se ha tenido a la vista los documentos mencionado a fojas 1 a 19, documentos de fojas 32 a 42, y documentos de fojas 51 a 56, y que describen las partes, además, absolución de fojas 48 y 49, absolución de fojas 50 y testimonial de fojas 58, que pudiera acreditar lo señalado, haciéndose responsable del uso de la tarjeta la propia denunciante y su movimientos a CMR Visa, teniendo en consideración además, que la anulación y cargo

de la cuenta del consumidor se encuentra acreditado en este proceso, concluyendo que existe prueba suficiente para concluir que la querellada y demandada civil ha incurrido en un acto abusivo atentatorio a la seguridad en el consumo,

DECIMO: Que, en relación a lo expuesto en considerando anterior, en el sentido de que existe prueba y antecedentes que permita concluir que la querellada CMR Visa Servicios Financieros ha incurrido en un acto abusivo atentatorio a la seguridad en el consumo y del correcto uso de la tarjeta CMR Visa, se dará lugar a la acción infraccional de fojas 20 y siguientes de autos, condenándose a CMR Visa Servicios CMR VISA, proveedor de Servicios Financieros, Rut 90.743.000-6, representada para efectos según el artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la ley 19.496, por el Jefe de CMR Osorno, don Luis Bravo, o por quien lo subrogue, suceda o represente, todos con domicilio en calle Eleuterio Ramírez 840, segundo piso, Osorno, como infractora de lo dispuesto en artículo 3 letras a y b de Ley N° 19.496 en perjuicio de doña Francisco Javier Bravo Soto.

UNDECIMO: Que, don Francisco Bravo Soto, abogado, domiciliado en calle O'Higgins N°583, oficina 7, Osorno, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de CMR VISA, proveedor de Servicios Financieros, Rut 90.743.000-6, representada para efectos según el artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la ley 19.496, por el Jefe de CMR Osorno, don Luis Bravo, o por quien lo subrogue, suceda o represente, todos con domicilio en calle Eleuterio Ramírez 840, segundo piso, Osorno, en atención a los siguientes antecedentes de hecho y derecho que a continuación expone: En virtud del principio economía procesal da por reproducidos lo expuesto en la parte principal de este escrito, indicando que, sin perjuicios de lo anteriormente expuesto, los hechos referidos le han causado los siguientes daños: por concepto de daño emergente reclama la suma de \$550.000.- y por concepto de daño moral reclama la suma de \$1.000.000.-. En definitiva, solicita se sirva tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra el proveedor ya individualizado, se acoja a tramitación y en definitiva se condene a la contraría pagar la suma de \$1.500.000.- o la suma que US estime conforme a derechos, más los intereses y reajuste que esta cantidad devengue desde la presentación de esta demanda, con expresa condenación en costas.

DUODECIMO: Que, don Luis Negroni Romero, abogado, en representación de CMR Promotora Falabella S.A., contesta denuncia en primer término señalando que esta debe ser rechazada en todas sus partes, como natural consecuencia de la desestimación de la

querrela infraccional de lo principal. Por lo demás, corresponde al actor probar el daño que alega, conforme lo establece el artículo 1698 del Código Civil. La demanda del señor Bravo, carece de fundamentos fácticos y jurídicos que impiden su acogimiento por este Tribunal. En este sentido, los hechos que el actor imputa a su representada son carentes de veracidad, o más bien dicho, frutos de un error evidente, pues ve dos cobros donde solo hay uno. Que, por último, da por reproducidos para este capítulo, todo lo expuesto en la contestación de la denuncia.

DECIMOTERCERO: Que, no obstante, haberse dado lugar a la acción infraccional de lo principal de la presentación de fojas 20 y siguientes, al haber incurrido en un acto abusivo atentatorio a la seguridad en el consumo y al del correcto uso de la tarjeta CMR Visa, anulando y cargando un cobro, no corresponde acoger la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta, toda vez que no consta a este sentenciador que dicha acción, hubiera significado en definitiva el cobro en dos ocasiones por un mismo servicio, cuestión que claramente no correspondería, y que, en este caso fue lo que ocurrió al haber anulado una operación y haber realizado otra, pero, que en cuanto a los hechos infraccionales y el perjuicio que ello le ocasionó al demandante civil, esto no se encuentra debidamente probado por lo cual deberá rechazarse la demanda civil en todos los aspectos reclamados.

DECIMOCUARTO: Que, las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de Ley N° 18.287.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos de Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Leyes N° 18.287 y N° 15.231, **SE DECLARA:**

- A) **HA LUGAR** a la acción infraccional de fojas 20 y siguientes de autos, interpuesta por Francisco Javier Bravo Soto, condenándose a CMR Visa Servicios CMR VISA, proveedor de Servicios Financieros, Rut 90.743.000-6, representada para efectos según el artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la ley 19.496; por el Jefe de CMR Osorno, don Luis Bravo, o por quien lo subrogue, suceda o represente, todos con domicilio en calle Eleuterio Ramírez 840, segundo piso, Osorno, como infractora de lo dispuesto en artículo 3 letras a y b de Ley N° 19.496, en cuanto se le condena a ésta a pagar una multa de diez unidades tributarias mensuales a beneficio fiscal, como infractora de lo dispuesto en artículo 3, 12 y 23, de Ley N° 19.496 en perjuicio del denunciante.

Si la denunciada no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal, sufrirá el representante legal respectivo, por vía de sustitución y apremio, reclusión nocturna correspondiente a quince noches, pena que deberá cumplir en el Centro de Cumplimiento Penitenciario que corresponda.

- B) **NO HA LUGAR** a la demanda civil indemnización de perjuicios del otrosí primero de fojas 20 y siguientes, interpuesta por don Francisco Javier Bravo Soto, abogado, domiciliado en calle O'Higgins N°583, oficina 7, Osorno, en contra de CMR VISA, proveedor de Servicios Financieros, Rut 90.743.000-6, representada para efectos según el artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la ley 19.496, por el Jefe de CMR Osorno, don Luis Bravo, o por quien lo subrogue, suceda o represente, todos con domicilio en calle Eleuterio Ramírez 840, segundo piso, Osorno, negándose lugar a lo reclamado por daño emergente, y daño moral por no haber sido acreditado en juicio.
- C) **NO HA LUGAR**, al apercibimiento de fojas 59, sin costas
- D) Se condena en costas a la querellada y demandada civil, CMR VISA, proveedor de Servicios Financieros.

ANOTESE Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA
Rol N°8574-19

Pronunciada por don **RUBEN MARCOS SEPULVEDA ANDRADE**, Juez Subrogante del Primer Juzgado de Policía Local de Osorno. Autoriza don Víctor Matus Triviño, Secretario Subrogante.

Valdivia, siete de junio de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva apelada de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, escrita de fojas 75 a 84.

Regístrese y devuélvase.

N° Policia Local-47-2019.



Pronunciada por la **SEGUNDA SALA**, Ministro Sr. **MARIO JULIO KOMPATZKI CONTRERAS**, Fiscal Judicial Sra. **GLORIA HIDALGO ÁLVAREZ** y Abogado Integrante Sr. **LUIS GALDAMES BÜHLER**. Autoriza la Secretaria Titular, Sra. Ana María León Espejo.

En Valdivia, siete de junio de dos mil diecinueve, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. Sra. Ana María León Espejo, Secretaria Titular.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministra Mario Julio Kompatzki C., Fiscal Judicial Gloria Edith Hidalgo A. y Abogado Integrante Luis Felipe Alfonso Galdames B. Valdivia, siete de junio de dos mil diecinueve.

En Valdivia, a siete de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.